



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Resolución de la Queja Administrativa Q-8/2019.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman

Los nombres de las partes y el número de expediente, en las páginas 1, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 19, 20 y 21.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2 fracción III, 7 fracciones X, XVII, XXXIX, 77 fracción XXXVI, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y numerales trigésimo octavo, fracción I y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se informa que la documentación presentada contiene datos personales pertenecientes a una persona física identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado. Si bien los datos personales mencionados son de personas identificadas como servidores públicos, no toda su información personal debe ser pública, por lo que se da cumplimiento a la obligación establecida en el Título Quinto, artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, salvaguardando cualquier dato personal que en el documento de referencia se encontrase.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Abog. Yrina Yanet Sierra Jiménez, Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta de la Octava Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ABOG. YRINA YANET SIERRA JIMÉNEZ

SECRETARIA
EJECUTIVA

QUEJA ADMINISTRATIVA: **Q-8/2019**

CONSEJERO PONENTE: **JARED ALBINO SORIANO HERNÁNDEZ**

SECRETARIO: **RODOLFO F. VIVANCO DOMÍNGUEZ**

San Andrés Cholula, Puebla, acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Vistos los autos de la Queja Administrativa Q-8/2019, instruida en contra de **Miguel Ángel Rosas Vázquez, en su carácter de Diligenciaro encargado de la tramitación de los expedientes registrados con número non, adscrito al Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla y,**

R E S U L T A N D O

1. **PRIMERO.-** El procedimiento de responsabilidad administrativa inició por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, con el oficio 10979 de la Juez Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, por el que remitió copia certificada del expedientillo formado con el escrito de queja administrativa propuesta por [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de [REDACTED], contra el Diligenciaro Non adscrito al Juzgado antes referido.

2. En el mismo auto señalado en el párrafo que antecede, se solicitó a la Juez Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, informara quién desempeñó el cargo de Diligenciaro encargado de los expedientes nones de ese juzgado a su cargo, en el periodo comprendido de junio a octubre de dos mil dieciocho.

3. **SEGUNDO.-** Posteriormente, por proveído de diez de enero de dos mil dieciocho (sic), se agregó el oficio 115 de la Juez Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, por el que informó que en el periodo comprendido de junio a octubre de dos mil dieciocho, el cargo de diligenciarario encargado de los expedientes nones del juzgado a su cargo, lo desempeñó el Licenciado Miguel Ángel Rosas Vázquez. En el mismo auto señalado, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informe del expediente personal del servidor público señalado como presunto responsable relacionado a sus nombramientos, puestos, sueldo, antigüedad, domicilio particular y oficial, así como sanciones por responsabilidad administrativa que se le hubieren impuesto.

4. En proveído de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se recibió el informe solicitado al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que además hizo saber que no existen sanciones por responsabilidades administrativas impuestas al servidor público implicado, ordenando la autoridad investigadora cerrar la instrucción y turnar el expediente para emitir la resolución correspondiente.

5. **TERCERO.-** Por acuerdo de seis de marzo de dos mil diecinueve, la autoridad instructora emitió informe de presunta responsabilidad en contra del servidor público Miguel Ángel Rosas Vázquez, en su carácter de Diligenciarario encargado de la tramitación de los expedientes registrados con número non, adscrito al Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, por realizar conductas presumiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

6. **CUARTO.-** Mediante resolución de catorce de agosto de dos mil diecinueve, la instancia dictaminadora admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó dar inicio al procedimiento por la probable comisión de faltas de carácter administrativo en que pudo incurrir el servidor público Miguel Ángel Rosas Vázquez, en su carácter de Diligenciario encargado de la tramitación de los expedientes registrados con número non, adscrito al Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla.
7. En la misma resolución señalada en el párrafo que antecede, se ordenó emplazar al servidor público de referencia y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia inicial.
8. En diligencia de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se desahogó la audiencia inicial sin la comparecencia de la Comisión Investigadora, acudiendo de manera personal el servidor público señalado como presunto responsable Miguel Ángel Rosas Vázquez, asistido por el defensor público designado, y en la referida diligencia dio contestación a la queja administrativa incoada en su contra mediante escrito que presentó el mismo día ante la Oficialía, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.
9. Por auto de dieciséis de marzo de dos mil veinte se emitió acuerdo para admitir y en su caso desechar los medios de prueba que en su oportunidad ofrecieron las partes.
10. Una vez desahogadas las pruebas allegadas por las partes, al no existir diligencias pendientes o probanzas que desahogar, por proveído de treinta de junio de dos mil veintiuno, se declaró abierto el periodo de alegatos por el término común a las partes de cinco días hábiles.

11. Finalmente, por acuerdo de doce de octubre de dos mil veintiuno, por así permitirlo el estado procesal de los autos de la queja administrativa que nos ocupa, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

12. **I.- Competencia.** Este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver la presente responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 88, 89, 96 fracción IX y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente, al tratarse de un procedimiento de queja administrativa en la que se ha señalado a un servidor público del Poder Judicial del Estado de Puebla.

13. **II.- Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en todo lo no previsto en la citada ley, relacionado con el procedimiento de responsabilidad administrativa, se observará lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en su caso el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

14. **III.- Conductas atribuidas al servidor público** Miguel Ángel Rosas Vázquez, en su carácter de Diligenciarario encargado de la tramitación de los expedientes registrados con número non, adscrito al Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla.

15. De las constancias que se tienen a la vista, consistentes en las actuaciones que integran la queja administrativa que nos ocupa, se advierte que la parte quejosa hizo consistir la falta en que pudo incurrir el servidor público señalado como presunto

responsable, en el hecho de que, dentro del expediente número [REDACTED] de los del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, relativo al juicio de divorcio incausado promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], se realizó la audiencia de avenencia el día doce de junio de dos mil dieciocho, sin la comparecencia de la parte demandada, estando debidamente citada para ello, en consecuencia, se declaró fracasada la audiencia y se ordenó turnar los autos al Diligenciarario impar, para el efecto de llevar a cabo el emplazamiento correspondiente a la parte demandada en su domicilio, sin que hasta el primero de octubre del referido año dos mil dieciocho lo hubiera realizado, no obstante que le fue turnado el expediente para ese fin.

16. **IV.- Fundamentación.-** De acuerdo a lo señalado en el párrafo que antecede, se establece de manera concreta que la conducta atribuida al servidor público señalado como presunto responsable Miguel Ángel Rosas Vázquez, en su carácter de Diligenciarario encargado de la tramitación de los expedientes registrados con número non, adscrito al Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, es:
 17. Demorar o no cumplir, sin causa justificada, el despacho de los asuntos que tenga encomendados.
 18. De lo anterior se deduce la falta que le es atribuida al servidor público señalado como presunto responsable y que corresponde a la descripción contenida en el artículo 139 fracción III, en relación con los diversos 84, fracción I y 135, fracción I, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
 19. Adviértase respectivamente el contenido de los numerales invocados que contienen la descripción de la falta

administrativa que se atribuye al servidor público implicado, con la literalidad siguiente:

“Artículo 139.- Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial:

(...)

III. Demorar o no cumplir, sin causa justificada, el despacho de los asuntos que tengan encomendados;

(...)”

“Artículo 84.- Son obligaciones de los diligenciaros:

I.- Asistir diariamente a la oficina durante las horas que les fije la autoridad de la que dependan; hacer las notificaciones que se les ordene y devolver inmediatamente los expedientes, procesos o tocas; en su caso, asentar en autos la causa de la demora o del incumplimiento;

(...)”

“Artículo 135.- Son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial:

I. Cumplir con diligencia y probidad el servicio que les sea encomendado;

(...)”

20. **V.- Análisis de la falta.** Una vez precisado lo anterior, corresponde ahora a este Consejo analizar la falta imputada al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de verificar si se acredita.

21. **VI.- Motivación.** La falta administrativa señalada en el tercer considerando de esta resolución que se imputa al servidor público Miguel Ángel Rosas Vázquez, consiste en **la omisión de realizar el emplazamiento ordenado en diligencia de fecha doce de junio de dos mil dieciocho**, a la parte demandada dentro de los autos del expediente número XXXXXXXXXX de los del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar

del Distrito Judicial de Puebla, no obstante que le fue turnado el expediente para ese fin, y **hasta el uno de octubre del mismo año dos mil dieciocho, no lo había realizado**, incumpliendo con ello sin causa justificada, el despacho del asunto encomendado, dejando de realizar con diligencia y probidad el servicio que de acuerdo al cargo se le confirió, ya que una de sus obligaciones como diligenciario del juzgado al que se encuentra adscrito, es hacer la notificaciones que se le ordenen, ante lo cual, se circunscribe en la hipótesis normativa de la fracción III del artículo 139, en relación con los diversos 84, fracción I y 135, fracción I, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

22. Lo anterior es así, porque dentro de los autos del expediente ██████████ de los del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por ██████████, en contra de ██████████, se señalaron las diez horas del día doce de junio de dos mil dieciocho, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de avenencia, diligencia a la que no compareció la parte demandada, no obstante que fue debidamente citada para ello, en consecuencia, la Jueza de lo Familiar ante la que se tramitó el procedimiento, declaró fracasada la audiencia y ordenó turnar los autos al Diligenciario impar, para que llevara a cabo el emplazamiento correspondiente a la parte demandada en el domicilio señalado para ese fin, sin que hasta el primero de octubre del referido año dos mil dieciocho lo hubiera realizado, no obstante que le fue turnado el expediente para ese fin en dos ocasiones, el veintiuno de junio y el veintiocho de septiembre, ambas fechas de dos mil dieciocho, ya que fue hasta el día tres de octubre del mismo año referido, previo citatorio, emplazó a juicio a la parte demandada ██████████, sin que existiera causa justificada en la demora.

23. De lo anterior se advierte que el servidor público implicado en esta responsabilidad administrativa, dejó de cumplir con diligencia y probidad el cargo que le fue encomendado en el Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, pues la norma le impone como obligación, salvaguardar los principios que rigen la función pública contenidos en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consisten en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones; deber que se traduce en realizar con máximo cuidado el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a alguna disposición relacionada con el servicio público.

24. Ahora bien, para justificar la falta señalada en el tercer considerando de esta resolución que se ha analizado, la Comisión investigadora aportó como MEDIOS DE PRUEBA las siguientes:

25. **1. Documental pública**, consistente en el oficio 10979 emitido por la Jueza Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, por el cual remitió copia certificada del expedientillo formado en virtud del escrito de queja administrativa propuesta por [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de [REDACTED] contra el diligenciarlo Non adscrito al Juzgado de referencia, y copia certificada del expediente [REDACTED] del mismo órgano jurisdiccional en cita.

26. **2. Documental pública**, consistente en el oficio 115 de fecha dos de enero de dos mil nueve, emitido por la Jueza Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, por el que informó que en el periodo comprendido de junio a octubre de dos mil dieciocho, el cargo de diligenciarlo encargado de los expedientes nones del Juzgado a su cargo, lo desempeñó el Licenciado Miguel Ángel Rosas Vázquez.

27. **3. Documental pública.** Consistente en el oficio DRH/130/19 de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el que informó los puestos, sueldo, domicilios particular y oficial, y que no reporta sanciones el servidor público implicado en este procedimiento.
28. Los elementos de convicción que se han relacionado con los números 1, 2 y 3 que anteceden, cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como Ley supletoria en términos de lo previsto en el diverso 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, por ser documentos emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones.
29. Bajo el contexto anterior, con los medios de prueba reseñados en los párrafos que anteceden, de su valoración y concatenación entre ellos, se tiene que, el servidor público implicado no obstante le fue turnado el expediente [REDACTED] el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, para dar cumplimiento a lo ordenado en diligencia de fecha doce del mismo mes y año referidos, esto es, efectuar el emplazamiento a la parte demandada, diligencia que no efectuó sino hasta el día dos de octubre del dos mil dieciocho, hecho que quedó justificado principalmente con la documental pública consistente en el oficio 10979, de la Juez Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, por el cual remitió copia certificada del expedientillo formado con el escrito de queja administrativa interpuesta por [REDACTED], en su carácter de abogado patrono, a la que anexó copia certificada de las constancias del expediente del mismo juzgado mencionado.

30. Sin que pase inadvertido que el servidor público señalado como presunto responsable, al contestar la queja administrativa incoada en su contra, adujo como defensa en lo conducente lo siguiente:

“...el abogado patrono indica que no se ha llevado a cabo el emplazamiento de la persona e incluso indica que no se ha emplazado al respecto hay que señalar que el hecho resulta inoperante ya que se ha llevado a cabo el emplazamiento respectivo incluso en estos momentos ha causado ejecutoria la sentencia dictada en el expediente en merito, sin que a la fecha el abogado patrono haya gestionado las copias pertinentes para el levantamiento del acta de divorcio respectiva, hay que hacer saber a esta autoridad que si bien es cierto lo planteado cuáles son las obligaciones del Diligenciarario se debe hacer hincapié que la ley procesal civil principal mente (sic) en su numeral 55 indica que es obligación de la parte interesada verificar y notificarse de todas y cada una de las notificaciones que se le realicen ya sea las personales o por lista deberá acudir la actora o su abogado patrono situación que no prevalece en el asunto que nos ocupa ya que sin revisar su expediente solicitó una queja con medida de apremio sin conocer que su asunto ya tenía el emplazamiento y que con fecha dos de octubre se citó al demandado y con fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, se emplazó a la parte contraria sin que diera contestación seguido el procedimiento se ordenó citar a sentencia y causó estado en el cual, se debe aseverar que en ningún momento el abogado patrono ha acudido en forma directa a esta oficina durante todo el procedimiento ya que desde el principio dio incompleto (sic) su dirección para recibir notificaciones y se le hizo saber mediante la razón asentada sin que durante el procedimiento lo enmendara por lo que cada una de sus notificaciones se le han hecho por lista, esto observa que dicho abogado en ningún momento se ha preocupado por conocer el estado procesal de su asunto, esta otra razón me indicó desde un principio que este abogado nunca se preocupó por saber cuándo se iba a realizar su diligencia ya que el suscrito va poniendo en ruta los asuntos que son de oficio y se van dejando conforme al lugar, que le corresponda la notificación...”.

31. Para demostrar sus afirmaciones, el servidor público Miguel Ángel Rosas Vázquez ofreció como pruebas y le fueron admitidas en su oportunidad las siguientes:

32. **a) Documental pública**, consistente en las constancias que obran en este procedimiento administrativo.

33. **b) La Presuncional legal y humana**, en los términos propuestos.

34. Los medios de prueba relacionados en los incisos **a** y **b** que anteceden, cobran valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 315, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como leyes supletorias en términos de lo previsto en el diverso 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

35. No obstante que los medios de prueba señalados en los incisos que anteceden, le fueron admitidos al servidor público implicado y se les concedió valor probatorio en los términos que ha quedado señalado, no le benefician para justificar su dicho en relación a la falta imputada, como se explicará a continuación.

36. En relación a la documental pública señalada en el inciso **a** que antecede, consistente en las constancias que obran en este procedimiento administrativo, si bien es cierto constituyen propiamente las actuaciones practicadas dentro del procedimiento de responsabilidad incoada en contra del oferente, no menos cierto es que no le beneficia para justificar su dicho, en el caso específica, el hecho que haya cumplido de manera puntual la orden de emplazar a la parte demandada, porque de las actuaciones se advierte que al concluir la

diligencia de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se declaró fracasada la junta de avenencia entre las partes por la inasistencia del demandado, y se ordenó el emplazamiento, señalando de manera literal para lo que aquí interesa: “...se ordena al Diligenciarlo de la adscripción, SE CONSTITUYA EN EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA a efecto de que la emplace, corriéndole traslado con la copia autorizada de la demanda, de los documentos exhibidos, del auto admisorio y de ésta diligencia, para que en el término de doce días siguientes...”, existiendo constancia también, que el expediente fue turnado al referido diligenciarlo el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, siendo que fue hasta el día tres de octubre del mismo año referido, previo citatorio del día anterior, realizó la diligencia de emplazamiento al demandado [REDACTED], sin existir causa que justificara la demora para el llamamiento a juicio.

37. Finalmente, en relación a la presuncional legal y humana que se hizo mención en el inciso **b** que antecede, de igual forma debe decirse que no beneficia las pretensiones del oferente, ya que en actuaciones no se justificaron los hechos vertidos como defensa por el servidor público implicado, sobre los cuales pudieran dar pauta para conocer hechos desconocidos.

38. **VII.- Conclusión.** De acuerdo a las consideraciones señaladas en los apartados que anteceden, acorde con las constancias que se han relacionado y los medios de prueba valorados, se concluye:

39. Fundada la falta administrativa señalada en el tercer considerando de esta resolución que le fue imputada al servidor público Miguel Ángel Rosas Vázquez.

40. Lo anterior es así, porque con las pruebas aportadas por la Comisión Investigadora, esencialmente la documental pública consistente en las actuaciones que integran la

responsabilidad administrativa que nos ocupa, quedó demostrado que el servidor público de referencia, fungiendo con el carácter de Diligenciarario adscrito al Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, sin existir causa justificada demoró el despacho del expediente [REDACTED], porque de acuerdo al cargo que le fue conferido, tenía el deber de emplazar a la parte demandada, y para ello le fue turnado por el oficial mayor del juzgado de referencia el expediente el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, sin que hubiere realizado el emplazamiento ordenado en diligencia de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, diligencia que efectuó hasta el tres de octubre del mismo año en mención, previo citatorio del día anterior, esto es, el dos de octubre de dos mil dieciocho, fecha en la cual el inconforme presentó el escrito de queja que dio origen a la responsabilidad que ahora se resuelve.

41. En consecuencia de lo vertido en el párrafo que antecede, debe decirse que se desestiman los argumentos defensivos señalados por el servidor público implicado al contestar la queja administrativa incoada en su contra, en el sentido de que no realizó el emplazamiento a la parte demandada, debido a que el abogado patrono de la actora no compareció de manera directa en todo el procedimiento a conocer el estado procesal de su asunto y preocuparse por saber cuándo se realizaría su diligencia, circunstancia por la que, refiere el citado servidor público ser él quien proporcionó las copias de los autos que se deben acompañar al traslado de notificación.

42. Lo argumentado como defensa por el implicado carece de sustento legal, debido a que, el quejoso por su representación inició la queja en su contra porque al advertir que la diligencia de emplazamiento ordenada en el proveído de doce de junio de dos mil dieciocho, hasta el día uno de octubre del mismo año referido, no había sido realizada, lo que se corrobora con la documental pública consistente en las

actuaciones del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, de donde se tiene que contrario a lo que señala el servidor público implicado, el inconforme sí tenía conocimiento del estado procesal del expediente de mérito.

43. En el mismo sentido, debe puntualizarse que en el proveído que ordenó el emplazamiento a la parte demandada, no se advierte que se hubiera establecido que se realizara asociado de la parte actora o su abogado patrono.

44. Ahora bien, por cuanto hace a que el referido diligenciarario proporcionó las copias para correr traslado en el emplazamiento, debe decirse que no es acertado, porque de la documental pública consistente en las actuaciones a las que se les concedió valor probatorio, se advierte que la parte actora al presentar su escrito de demanda, acompañó dos traslados, tal como se advierte de la razón visible en la foja diecisiete frente.

45. De todo lo anterior, se establece que el servidor público implicado, dejó de cumplir con las obligaciones que le impone la ley, pues teniendo el cargo de Diligenciarario, no realizó el emplazamiento que le fue ordenado dentro de los términos legales, en el expediente ██████████ de los del índice del Juzgado Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Puebla.

46. Bajo esas circunstancias, se tiene que el multicitado servidor público dejó de cumplir con diligencia y probidad el cargo que le fue encomendado, pues la norma le impone como obligación, salvaguardar los principios que rigen la función pública contenidos en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, deber que se traduce en realizar con máximo cuidado el servicio que le sea encomendado y abstenerse de

cualquier acto u omisión que implique desacato a alguna disposición relacionada con el servicio público.

47. **VIII.- Sanción.** Al quedar probada y por tanto fundada la falta administrativa señalada en el tercer considerando de esta resolución, atribuida al servidor público Miguel Ángel Rosas Vázquez, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

48. Ahora bien, a fin de proceder en términos de lo que dispone el numeral invocado en el párrafo que antecede, es pertinente señalar que con la conducta del servidor público Miguel Ángel Rosas Vázquez, fungiendo con el carácter de Diligenciarario con adscripción al Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, siendo ésta, que sin existir causa justificada, demoró el despacho del expediente [REDACTED], porque de acuerdo al cargo que le fue conferido, tenía el deber de emplazar a la parte demandada, y para ello le fue turnado por el oficial mayor del juzgado de referencia el expediente el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, sin que hubiere realizado el emplazamiento ordenado en diligencia de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, llamamiento que realizó hasta el tres de octubre del mismo año en mención, previo citatorio del día anterior, esto es, el dos de octubre de dos mil dieciocho, fecha en la cual el inconforme presentó el escrito de queja que dio origen a la responsabilidad que ahora se resuelve, transgrediendo con ello la fracción III, del artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, materializándose con ello la falta administrativa que se estableció en el tercer considerando de esta resolución.

49. En consecuencia, para efectos de individualizar la sanción que debe imponerse al servidor público implicado, se acudirá de manera prudente a las técnicas garantistas del

derecho penal, esto en atención a que la jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite la aplicación del derecho penal para la construcción de los principios del derecho administrativo sancionador, pues éste posee como objetivo garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, guardando similitud la sanción administrativa con las penas, ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.

50. Bajo este contexto se tiene que tanto el derecho penal, como el derecho administrativo sancionador, son dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida esta como la facultad que tiene de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos; por tanto, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, con todo lo cual se deberán ir formando los principios sancionadores, en cuanto suceda esto, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

51. De lo anterior concluimos que, si bien es válido retomar técnicas garantistas del derecho penal para aplicarlas al derecho administrativo sancionador, debe ser de manera prudente tratándose de la imposición de penas y medidas de seguridad, y en la medida en que resulten compatibles de acuerdo a la naturaleza de cada uno.

52. A lo anterior tiene aplicación por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia con número de registro electrónico 174488, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. *De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera*

prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

53. De igual forma tiene sustento por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia con número de registro electrónico 165013, de rubro y texto siguiente:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS. *De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 52, primer párrafo, y 64, primer párrafo, del Código Penal Federal, se concluye que para la imposición de las sanciones en caso de concurso ideal de delitos, la proporción de aumento de la pena se vincula a la pena individualizada para el delito que merezca la mayor, es decir, se parte de la pena individualizada del delito que merece la mayor y tomando en cuenta el grado de culpabilidad del procesado, dicha pena debe aumentar hasta la mitad de la sanción individualizada, sin considerar el mínimo y el máximo de la prevista en el tipo penal para el delito base. Esto es, tratándose del concurso ideal de delitos se individualizará y aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, y a esa pena se le aumentarán las correspondientes a los restantes delitos integrantes del concurso ideal, teniendo como límite hasta la mitad de la pena individualizada para el delito que mereció la mayor.”*

54. Precisado lo anterior, se procede en los términos siguientes:

55. **a) La gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella.** En atención a que se determinó probada y fundada la falta administrativa señalada en el tercer considerando de esta resolución, imputada al servidor público Miguel Ángel Rosas Vázquez, prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que como se dijo en líneas que

preceden, fungiendo con el carácter de Diligenciarario con adscripción al Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, sin existir causa justificada, demoró el despacho del expediente [REDACTED], porque de acuerdo al cargo que le fue conferido, tenía el deber de emplazar a la parte demandada, y para ello le fue turnado por el oficial mayor del juzgado de referencia el expediente **el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, sin que hubiere realizado el emplazamiento ordenado** en diligencia de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, **llamamiento que realizó hasta el tres de octubre del mismo año en mención**, previo citatorio del día anterior, esto es, el dos de octubre de dos mil dieciocho, fecha en la cual el inconforme presentó el escrito de queja que dio origen a la responsabilidad que ahora se resuelve, transgrediendo con ello la fracción III, del artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, materializándose con ello la falta administrativa que se estableció en el tercer considerando de esta resolución.

56. **b) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** En este aspecto debe decirse que para imponer la sanción correspondiente, debe tomarse en cuenta que se trata de un servidor público, profesional del derecho, que en los últimos quince años se ha desempeñado como servidor público del Poder Judicial del Estado, obteniendo una percepción económica asequible a sus necesidades, por lo que en tal sentido, al conocer el contenido y el alcance de la ley, también sabe de las consecuencias de las conductas reprochables que le son imputadas.

57. **c) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.** En cuanto a este elemento, debe considerarse que en el momento en que ocurrieron los hechos, Miguel Ángel Rojas Vázquez era subordinado, desempeñando el cargo de Diligenciarario encargado de la tramitación de los expedientes nones, con

adscripción al Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, y en su expediente personal se advierte con una antigüedad de quince años, seis meses y cinco días, computados al día trece de febrero de dos mil diecinueve.

58. Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios del servidor público implicado, la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el oficio número DRH/130/19 de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, informó que a esa fecha no contaba con antecedente de sanciones impuestas por responsabilidades administrativas.

59. **d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** No se debe perder de vista que con su proceder, el servidor público de referencia, incumplió con la disposición legal contenida en la fracción III, del artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que fungiendo con el carácter de Diligenciarario con adscripción al Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, sin existir causa justificada, demoró el despacho del expediente [REDACTED], porque teniendo el deber de emplazar a la parte demandada, y para ello le fue turnado por el oficial mayor del juzgado de referencia el expediente **el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, sin que hubiere realizado el emplazamiento ordenado** en diligencia de fecha doce de junio de dos mil dieciocho; **llamamiento que efectuó hasta el tres de octubre del mismo año en mención**, previo citatorio del día anterior, esto es, el dos de octubre de dos mil dieciocho, fecha en la cual el inconforme presentó el escrito de queja que dio origen a la responsabilidad que ahora se resuelve.

60. **e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** De las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa que nos ocupa, se advierte

que el servidor público tantas veces mencionado no le ha sido impuesta ninguna sanción por responsabilidad administrativa.

61. **f) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** En la especie no existe prueba de que el servidor público responsable hubiere ocasionado algún daño o perjuicio económico derivado de la falta en que incurrió.

62. **g) El monto del beneficio, derivado del incumplimiento de obligaciones.** De igual forma, de las constancias que integran la **responsabilidad** administrativa que nos ocupa, no se advierte que el servidor público Miguel Ángel Rosas Vázquez hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido con motivo de la falta en que incurrió.

63. En mérito de las consideraciones anteriores, es conveniente señalar que la sanción que le corresponde al servidor público implicado, debe atender a que en este procedimiento administrativo quedó probado que fungiendo con el carácter de Diligenciarario con adscripción al Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, sin existir causa justificada, demoró el despacho del expediente [REDACTED], porque teniendo el deber de emplazar a la parte demandada, y para ello le fue turnado por el oficial mayor del juzgado de referencia el expediente **el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, no realizó el emplazamiento ordenado** en diligencia de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, sino hasta **el tres de octubre del mismo año en mención**, previo citatorio del día anterior, esto es, el dos de octubre de dos mil dieciocho, fecha en la cual el inconforme presentó el escrito de queja que dio origen a la responsabilidad que ahora se resuelve.

64. Bajo ese tenor, con fundamento en lo que dispone el artículo 143 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo estima imponer al servidor público Miguel Ángel Rosas Vázquez, la sanción correspondiente a una **“amonestación privada”**.

65. Por unanimidad de votos de los señores Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción IX del artículo 96, 103 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba el proyecto formulado por el Presidente de la Comisión de Disciplina de este Consejo, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se declara fundada la responsabilidad administrativa que se le instruyó al servidor público Miguel Ángel Rosas Vázquez, en su carácter de Diligenciarario encargado de la tramitación de los expedientes registrados con número non, adscrito al Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, en relación a la falta señalada en el tercer considerando, por los razonamientos esgrimidos en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Como consecuencia del primer punto resolutivo y por los razonamientos vertidos en el sexto considerando de esta resolución, se impone como sanción al servidor público Miguel Ángel Rosas Vázquez, en su carácter de Diligenciarario encargado de la tramitación de los expedientes registrados con número non, adscrito al Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, una amonestación privada.

TERCERO.- Se ordena hacer saber a las partes el contenido de la presente resolución por los medios de comunicación legales que correspondan.

CONSEJERO HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**CONSEJERO JARED ALBINO
SORIANO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN
DE DISCIPLINA DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO
DE PUEBLA**

**CONSEJERO JOÉL SÁNCHEZ
ROLDAN
PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN
DE VIGILANCIA Y
VISITADURÍA DEL CONSEJO
DE
LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.**